

Bogotá, 26 de julio de 2022

Señores,

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Tipo de Proceso: Ordinario Laboral
Despacho de Origen: Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá
Expediente No.: 018-2019-00531
Demandante: FABIAN ANDRES MASS PACHECO
Demandados: COEX PRESS S.A.S. Y DANILO BERNAL CABRERA
Asunto: **RECURSO DE RESPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

Respetuoso saludo,

GABRIEL EDUARDO AYALA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.620, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 222.606 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de **COEX PRESS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **DANILO BERNAL CABRERA** conforme se acredita en los debidamente conferidos a mí; por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal y procesalmente conferido para ello, me dirijo muy respetuosamente a su Despacho a efectos **PROMOVER RECURSO DE RESPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el 22 de julio de 2022, de conformidad con lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

PRIMERO Mediante auto No. 430-004817 de fecha 09 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del proceso de reorganización empresarial de COEX PRESS S.A.S., y como consecuencia de ello, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial.

SEGUNDO Dentro de la mencionada providencia se designó como liquidador al Dr. DANILO BERNAL CABRERA, quien integra la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO El 16 de agosto de 2019 fue radicada demanda laboral por el Sr. FABIAN ANDRES MASS PACHECO ante el juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO En auto de fecha 10 de diciembre del mismo año, el Despacho de conocimiento profirió auto de admisión.

QUINTO Mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, encontrándose en termino para tal fin, el suscrito apoderado remitió al correo electrónico del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá (JLATO18@cendonj.ramajudicial.gov.co), la contestación de la demanda junto con los anexos.

SEXTO En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, el correo señalado en el párrafo anterior fue copiado al Dr. Juan Carlos Ruiz Chaves (juanhec80@gmail.com), apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO Dentro del correo electrónico se aportaron los siguientes documentos:

- Contestación Demanda COEX PRESS S.A.S.
- Escrito Excepciones Previas COEX PRESS S.A.S.
- Contestación Demanda DANILO BERNAL CABRERA
- Escrito Excepciones Previas DANILO BERNAL CABRERA
- Escrito Llamamiento en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Poder otorgado por COEX PRESS S.A.S.
- Correo electrónico a través del cual COEX PRESS S.A.S. otorga Poder
- Poder otorgado por DANILO BERNAL CABRERA
- Correo electrónico a través del cual DANILO BERNAL CABRERA otorga Poder
- Póliza de Seguro No. 33-41-101009795 de fecha 04 de mayo de 2018
- Auto No. 415-00284 de fecha 10 de septiembre de 2018
- Auto No. 406-008489 del 27 de septiembre de 2019
- Auto No. 430-004817 del 09 de abril de 2018
- Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos
- Acta de Audiencia No. 406-000513 del 15 de mayo de 2019
- Certificado de Existencia y Representación Legal de COEX PRESS S.A.S.
- Acta de Audiencia de Resolución de Objeciones



OCTAVO El Despacho de conocimiento acusó recibido de la documentación aportada, indicando lo siguiente:

 Juzgado 18 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jato18@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí ▾

27 oct 2020, 15:46 ☆ ↶ ⋮

Atendiendo su solicitud, se procederá a anexar la presente documental al proceso, ingresará al Despacho, se estudiará tal petición y se resolverá mediante auto notificando a las partes mediante estado.

De igual manera se informa que toda actuación que surta dentro de cada uno de los procesos se notificaran por estado a través de siglo XXI y por estado electrónico. La consulta del estado electrónico la podrá verificar en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-laboral-de-bogota/34>

NOVENO Como se puede evidenciar en lo anteriormente enunciado, siendo este un hecho cierto e indiscutible, la demanda fue contestada en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en cuanto a contenido de la contestación y aporte de los anexos.

DÉCIMO Aunado a lo anterior, y como se mencionó previamente, el apoderado judicial del demandante tuvo conocimiento de las contestaciones de demanda y sus anexos, sin que emitiera pronunciamiento sobre estos.

UNDÉCIMO Con auto de fecha 12 de febrero de 2021, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

DUODÉCIMO En auto de fecha 12 de mayo de 2022 el Despacho profirió auto de inadmisión a la contestación de la demanda, el cual, según el contenido, resultaba improcedente y configuraba un yerro procesal, sin embargo, al no ser procedente presentar recurso de reposición en contra de la providencia, el suscrito apoderado se abstuvo de presentar recurso.

DECIMOTERCERO Con auto de fecha 22 de julio de 2022 el Despacho tuvo por no contestada la Demanda y desconoció el poder otorgado al suscrito abogado por los demandados, situación que configura una clara y evidente vulneración al derecho constitucional al debido proceso y al de autonomía en la elección del servidor judicial para el encargo de la defensa.

DECIMOCUARTO Ante los hechos aquí descritos, es necesario acudir al Despacho con miras a que se corrija la providencia recurrida, o en su defecto, se remita al superior para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

La distinta jurisprudencia ya establecido al recurso de reposición como “...*el recurso de reposición procede en contra de aquellos autos sobre los cuales se pretende la reforma o revocación, cuando quiera que se haya incurrido en un yerro...*”, es preciso acudir el Despacho con el fin de que se revoque la decisión adoptada en el auto recurrido, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, prevé lo siguiente sobre contestación de la demanda en sede laboral:

“... ARTICULO 31. - Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARAGRAFO 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado (...) ...”

En cumplimiento de los anterior, y conforme consta en el correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020 el suscrito liquidador cumplió con todas las cargas que la Ley procesal impone, esto es, allegar al Despacho los correspondientes escritos de contestación junto con los anexos que sirven de pruebas para el proceso.

El auto de inadmisión de contestación de demanda emitido por el Despacho judicial es improcedente, en el sentido que está desconociendo los documentos y soportes remitidos para la contestación de la demanda, siendo esto tan cierto que, si se tuvo

acceso digital a los escritos de contestación, excepciones previas y demás, también eran notorios los otros documentos adjuntos al correo.

Sobre este asunto ya se han tenido pronunciamientos por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, razón por la cual, me permito citar lo mencionado dentro del expediente 66001-31-05-005-2013-00208-00 (MARYORI DE JESÚS CASTRO CALDERÓN vs GREEN WORK COMPANY S.A.S.), auto de fecha 14 de febrero de 2014:

(...)

“... Esta Sala ha reiterado una y otra vez en casos similares, que el formalismo in extremis puede conllevar la conculcación de derechos fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso, y que por eso le corresponde al juez de conocimiento al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos no solo integral sino racional, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, dejando a un lado un protocolo meramente mecánico. De igual manera, se ha dicho que al momento de penalizar la omisión o reticencia de la parte a quien se inadmitió su libelo o su contestación, se aplique adecuadamente la respectiva sanción, a efectos de preservar eficazmente los mencionados derechos fundamentales y el acceso a la administración de justicia (...).” (M.P. Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN)

Para el caso concretó no solamente es evidente la omisión en el análisis de las contestaciones de demandas y/o excepciones previas, sino que, se configura la vulneración del derecho de defensa y contradicción, toda vez que, pese a haber cumplido con todas las obligaciones procesales que la Ley requiere, el Despacho está desconociendo los argumentos y las pruebas aportadas, hechos que, aunado a esta vulneración, configuran la vulneración al principio de eficiencia procesal, en el entendido que serían causales para incurrir en nulidades procesales.

En suma, es necesario que se corrija el yerro procesal que nos tiene en esta situación, y como consecuencia de ello, se revoque la decisión judicial en lo que tiene que ver con la no contestación de la demanda, y en su lugar, se surta el trámite correspondiente, se tenga en cuenta la defensa y pruebas aportadas, con el fin de lograr un juicio y proceso justo.

SOLICITUD

De conformidad con lo mencionado a lo largo del presente escrito, me permito solicitar muy respetuosamente al Despacho lo siguiente:

REVOCAR la decisión judicial contenida en el auto de fecha 22 de julio de 2022, y como consecuencia de ello:

- **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COEX PRESS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y DANILO BERNAL CABRERA
- **DAR TRAMITE** a las excepciones previas presentadas por COEX PRESS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y DANILO BERNAL CABRERA
- **DAR TRAMITE** al llamamiento en garantía promovido por DANILO BERNAL CABRERA
- **DECRETAR** las pruebas documentales e interrogatorios presentados en las contestaciones de demanda y excepciones previas.

En el evento que el Despacho no considere procedente resolver favorablemente el recurso de reposición, solicito subsidiariamente lo siguiente:

CONCEDER el recurso de apelación con el fin de que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá conozca y resuelva sobre los hechos y pretensiones contenidas en el presente escrito.

DAR TRAMITE al recurso de apelación, y como consecuencia de ello, **REMITIR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

ANEXOS

Como soporte de lo mencionado en el presente escrito, me permito adjuntar copia del correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, junto con los documentos y soportes allí mencionados.

Agradezco la atención y colaboración prestada

Cordialmente,



GABRIEL EDUARDO AYALA RODRÍGUEZ
C.C. No.: 1.019.021.620 de Bogotá
T.P. No.: 222.206 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial